

TEMA 22. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

I. LA DISOLUCIÓN. CONCEPTO.

El concepto de disolución de una sociedad es equívoco. No equivale a la “extinción” de la sociedad, sino a la primera fase que desembocará finalmente, en su caso, en la extinción de la sociedad. Está regulada en el Título X, Capítulo I, de la Ley de Sociedades de Capital, y comprende los artículos 360 a 370 LSC.

La disolución es el acto social o la circunstancia que abre el proceso de liquidación de la entidad. La liquidación es el proceso de realización de los activos de la sociedad para cancelar sus obligaciones y repartir el remanente a los socios. Sólo una vez concluido el procedimiento de liquidación se producirá la extinción de la sociedad derivada de la cancelación de los asientos de la misma en el Registro Mercantil.

Las causas de disolución de las sociedades de capital pueden ser legales o estatutarias [art. 362 LSC]:

(i) Por acuerdo de la JGA [art. 364 LSC]: Habrá de ser adoptado de conformidad con las previsiones legales para este tipo de actos societarios.

(ii) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a una cantidad inferior a la mitad del capital social [art. 363.1.d) LSC]: Se considera patrimonio a estos efectos la suma de fondos propios (capital más reservas menos activos ficticios). En principio, su determinación se hará en función del balance aprobado por la JGA del que resulta con certeza la situación patrimonial. No obstante, si los administradores, antes de la aprobación del balance por la JGA, tuvieren conocimiento de que se había alcanzado el umbral, deberán convocar en el plazo de dos meses la JGA para que apruebe las cuentas y constate, en su caso, que concurre esta causa [cfr. art. 365 LSC].

La ratio de esta causa de disolución estriba en que la pérdida por una sociedad de capital de más de la mitad de los recursos propios constituye una amenaza para su viabilidad y, además, en que la cifra del capital social proyecta ante terceros una falsa imagen de solvencia que difiere sustancialmente de la situación patrimonial. Una importantísima derivación de esta causa de disolución es el duro régimen de responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales futuras [art. 367 LSC], que analizaremos a continuación.

Esta causa de disolución puede, no obstante, removerse por medio de cualquiera de las siguientes vías: (a) Reducción de capital en la medida necesaria para que el neto patrimonial sea igual o mayor que la mitad del capital social. (b) Aumento de capital; inyectándose nuevos fondos en concepto de capital que aumentan el neto patrimonial hasta más de la mitad del nuevo capital. (c) Aportación por los socios de nuevos fondos a la sociedad sin alterar la cifra de capital social, reduciéndose las pérdidas en la cuantía de la aportación (“reintegro de capital para compensar pérdidas”).

(iii) Por imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento [art. 363.1.c) LSC]: La paralización de los órganos sociales es un supuesto concreto de imposibilidad de realizar el fin social (un buen ejemplo de paralización lo constituiría el supuesto de que, por ejemplo en una SA existan dos facciones opuestas de accionistas, cada una con el 50% de los votos, de forma que sea imposible renovar el consejo o aprobar las cuentas).

Puede también deberse tal imposibilidad a causas externas, tales como problemas naturales, técnicos o jurídicos: la actividad queda prohibida, el terreno es expropiado, etc. La imposibilidad ha de resultar manifiesta, esto es, clara y definitiva o de la que no se pueda salir sin grave quebranto para la Sociedad.

(iv) Por la fusión o escisión total de la Sociedad.

(v) Por la apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad [art. 361 LSC]. Es de resaltar que el hecho de que la sociedad de capital solicite el concurso, para protegerse de sus acreedores, no es en sí misma causa de liquidación. Únicamente si el concurso no se puede resolver mediante un convenio entre acreedores y la sociedad, y se tiene que abrir la fase de liquidación, es cuando opera *ipso iure* esta causa de disolución (es decir, no hace falta ni acuerdo de la JGA ni decisión judicial específica).

(vi) Por cumplimiento del término (plazo) fijado en los Estatutos [art. 360 LSC]: Es la única causa de disolución que opera automáticamente, sin necesidad de que la JGA acuerde la disolución (en todos los demás supuestos será la JGA la que deba acordar la disolución o, en su defecto, el Juez - art. 363.1 LSC). Para que no se produzca la disolución por esta causa será necesario que se modifiquen los estatutos sociales prorrogando la vida de la sociedad y que la correspondiente escritura sea presentada en el RM antes de concluir el término de vida de la sociedad [art. 360 LSC y art. 238.3 RRM].

(vii) Por conclusión (realización) del objeto social [art. 363.1.a) LSC]: es el supuesto de una sociedad constituida para la realización de una tarea concreta que se define como su objeto (una promoción inmobiliaria; la constitución de una autopista y su explotación como concesionario). Una vez concluido el objeto para la que fue constituida, la SA ha de disolverse o modificar sus Estatutos ampliando o sustituyendo su objeto social por uno nuevo.

(viii) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal: Evidentemente, ninguna S.A. acordará voluntariamente reducir su capital por debajo de 60.000€ so pena de tener que disolverse o transformarse en otro tipo social con menores exigencias en lo relativo a la cifra mínima del capital social (salvo el supuesto de la “operación acordeón” previsto en el art. 343 LSC). Pero pueden producirse reducciones de capital por otras causas no controlables por la Sociedad que produzcan ese efecto (p.ej., socios que ejercitan derecho de separación).

(ix) Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos [art. 363.1.g) LSC].

Por regla general, la concurrencia de las anteriores causas de disolución no produce automáticamente la disolución de la sociedad (salvo en el caso de cumplimiento del término o plazo de duración de la sociedad, que debe constar de forma clara y cierta en los estatutos sociales y en el caso del concurso); así, en general, las causas señaladas sólo obligan a la JGA a acordar la disolución o, si es además posible, a tomar los acuerdos necesarios para subsanar la causa que de otro modo obligaría a acordar la disolución de la sociedad. La disolución sólo se produce cuando la JGA lo acuerda expresamente.

Los requisitos de constitución de la JGA para acordar la disolución varían:

- Si la causa es el acuerdo espontáneo de la JGA o la fusión o escisión total, la JGA deberá constituirse y adoptar acuerdos con los requisitos del art. 194 LSC.
- Si la causa es cualquier otra de las enumeradas en el art. 363 LSC, la JGA podrá constituirse y adoptar acuerdos con los requisitos ordinarios del art. 193 LSC.

Los administradores, por su parte, deben convocar la JGA dentro del plazo de dos meses desde que adviertan la concurrencia de la causa de disolución para que adopte el acuerdo de disolución o, en su caso, remueva dicha causa. También deberán hacerlo si cualquiera de los accionistas (nótese que no se exige ningún porcentaje mínimo de capital para ejercitar esta facultad) les requiere para ello por entender que, a su juicio, existe causa legítima para la disolución [art. 365 LSC].

Caso de no convocarse la JGA o, (cuando la JGA no hubiese removido la causa en cuestión) de no lograrse el acuerdo de disolución o de ser éste contrario a la disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad [art. 366.1 LSC]. Asimismo, los administradores estarán obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado [art. 366.2 LSC].

El incumplimiento de las obligaciones de los administradores de convocar la JGA o de promover la disolución judicial cuando sea necesario se sanciona por la LSC haciéndoles responsables solidarios de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal [art. 367 LSC que establece la presunción *iuris tantum* que las obligaciones son posteriores]. La sanción es draconiana y de gran utilidad para los acreedores de sociedades en crisis.

El acuerdo de disolución (o en su caso la resolución judicial que la declare) se publicará en el BORM y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social. Además, se inscribirá en el RM.

Los efectos de la disolución son:

- En cuanto a la personalidad jurídica de la sociedad disuelta: ninguno. Se mantiene inalterada y conserva, por tanto, todas sus manifestaciones (patrimonio separado, capacidad jurídica, domicilio, etc.) [art. 371 LSC]. La disolución de la sociedad no conlleva la extinción automática de su personalidad jurídica ni la desaparición del vínculo jurídico social existente entre los accionistas.
- En cuanto a su régimen jurídico: la sociedad entra en estado de liquidación (*vid. II. infra*) (salvo en el caso de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo). Este

particular estado se ha de reflejar en la denominación social, añadiéndose la mención “en liquidación” [art. 371 LSC].

Aunque no contemplada expresamente en la LSC, la doctrina admite de manera pacífica que la reversión de la disolución o reactivación de la sociedad sería posible antes de que la liquidación haya concluido y se haya extinguido la personalidad jurídica. Si la disolución es consecuencia del acuerdo de la JGA, ha de admitirse que un nuevo acuerdo de la JGA ponga fin a la liquidación y reactive la Sociedad; a condición, claro está, de que la causa que desencadenó el acuerdo de disolución haya desaparecido (lo cual, la mayoría de las veces, requerirá a su vez un acuerdo de la JGA).

En los casos excepcionales en que la disolución sea contraria al interés social o a la economía nacional, el personal de la sociedad o los accionistas que representen al menos el 20% del capital pueden pedir al Gobierno que ordene mediante Decreto la continuación de la sociedad (art. 373 LSC). El Decreto establecerá la forma en que ha de subsistir la sociedad y la compensación que han de recibir los accionistas por la expropiación de sus derechos (lo que parece apuntar a la nacionalización como la forma natural de subsistencia de la sociedad en estos casos). En todo caso, el Decreto reservará a los accionistas el derecho a prorrogar la vida de la sociedad mediante acuerdo de JGA y a continuar, en consecuencia, la explotación de la empresa. El plazo para adoptar el acuerdo de JGA es de tres meses desde la publicación del Decreto. La norma es de rancio sabor post-bélico y, que recordemos, no se ha aplicado nunca, ni tiene visos de serlo en el futuro.

II. LA LIQUIDACIÓN.

Concepto: La liquidación es un proceso para pagar las obligaciones contraídas por la sociedad con los acreedores sociales y posteriormente repartir el remanente patrimonial entre los accionistas.

La liquidación tiene lugar tras la disolución de la sociedad, y conlleva la realización de los bienes, el pago a los acreedores sociales y, en su caso, la distribución entre los accionistas de la parte del patrimonio social no aplicado al pago de los acreedores sociales. Durante ese plazo, la vida social se ve alterada en su ámbito interno y en su actividad con terceros en atención al estado especial que atraviesa la sociedad, aunque continúan siendo de aplicación las normas generales aplicables a la sociedad que no sean incompatibles con las normas específicas de la liquidación.

Las reglas de liquidación difieren según el tipo societario de la entidad disuelta. En el caso de las sociedades de capital la regulación básica se encuentra en el capítulo II de este Título X que venimos estudiando, y comprende los arts. 371 a 400 LSC, así como en los arts. 243 a 248 RRM.

Apertura del proceso de liquidación [art. 371 LSC]: El proceso de liquidación se inicia, *ope legis*, una vez acordada la disolución de la sociedad. No obstante, y por mandato legislativo, no procede la apertura del período de liquidación en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro supuesto de cesión global del activo y el pasivo de una sociedad.

1) Efectos externos del proceso de liquidación social: Durante el período de liquidación la sociedad no debe afrontar otras actividades distintas a las orientadas precisamente a la culminación del proceso liquidatorio. La actividad empresarial debe terminar y la SA debe concentrarse en la tarea liquidatoria.

2) Efectos internos del período de liquidación:

(a) El órgano de administración cesa automáticamente en sus funciones y pierde la representación de la Sociedad (no pueden asumir nuevas obligaciones) siendo sustituido por los “liquidadores”.

(b) Las Juntas Generales continuarán celebrándose normalmente, debiendo los liquidadores informar de la marcha de la liquidación. Durante el período de liquidación, la JGA podrá acordar lo que convenga al interés social [art. 371 LSC].

Los liquidadores son el órgano de gestión y de representación de la sociedad en liquidación. Su papel es semejante al de los administradores, a quienes sustituyen [art. 374.1 LSC]. Los antiguos administradores deberán, en cualquier caso, colaborar con los liquidadores si fueren requeridos para ello [art. 374.2 LSC]. La designación de los liquidadores se hará como determinen los estatutos o, en defecto de disposición expresa, por la JGA [art. 376.2 LSC]. Los antiguos administradores pueden ser liquidadores (de hecho, es habitual que los Estatutos prevean la conversión de los administradores en liquidadores). El número de liquidadores ha de ser siempre impar [art. 376.2 LSC]. El ámbito competencial y de representación de los liquidadores se extiende exclusivamente al desarrollo y cumplimiento de las funciones que le confiere la LSC en relación con la liquidación.

Las funciones de los liquidadores vienen descritas con detalle en los artículos 383 y ss. LSC, y se pueden describir en paralelo con el proceso de liquidación de la sociedad:

(a) Fijación del inventario y balance de la sociedad al tiempo de asumir sus funciones los liquidadores. El balance e inventario deberán, además, suscribirse por los administradores.

(b) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad.

(c) Velar por la integridad del patrimonio social.

(d) Realizar las operaciones comerciales pendientes y aquellas nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad. Adviértase que las nuevas operaciones sólo pueden ser asumidas en la medida en que resulten necesarias para el proceso liquidatorio.

(e) Enajenar los bienes sociales de cualquier naturaleza. La LSC exige que los inmuebles se vendan necesariamente en pública subasta. El requisito ha de entenderse como una garantía mínima de obtención del mejor precio establecida por la LSC en favor de los accionistas.

(f) Percibir los créditos a favor de la sociedad y reclamar el pago de los dividendos pasivos que se hubieren acordado al inicio de la liquidación - por lo que resultan ya créditos a favor de la sociedad contra los accionistas. También podrán exigir otros dividendos pasivos cuyo desembolso no hubiera sido previamente acordado, si resultan necesarios para satisfacer a los acreedores.

(g) Transigir y concertar arbitrajes cuando así convenga a los intereses sociales.

(h) Pagar a los acreedores.

(i) A los efectos de los puntos anteriores, y como se ha dicho, ostentar la representación de la sociedad.

(j) Pagar, finalmente, a los socios la cuota de liquidación que les corresponda.

Los liquidadores cesarán en su cargo al término de la liquidación, como es obvio, o antes (lo llama la LSC la “separación” de los liquidadores) por alguna de las siguientes causas:

- Por revocación acordada en JGA. Si el liquidador hubiere sido designado en los Estatutos, la Junta que revoque su nombramiento habrá de reunir los requisitos del art. 194 LSC.

- Por decisión del Juez atendiendo la existencia de justa causa y la petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital [art. 380.1 LSC].

- Por duración excesiva de la liquidación [art. 389 LSC]

La responsabilidad de los liquidadores es exigible por los accionistas y por los acreedores en caso de fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo. Adviértase que su responsabilidad es menos estricta que la de los administradores sociales [art. 397 LSC].

Publicidad periódica de la liquidación: Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores, por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, el “estado de liquidación” [art. 388 LSC]. Estos estados de liquidación sustituyen así a los balances de la sociedad.

Esta medida de publicidad completa la de la publicación del correspondiente acuerdo de disolución en el BORM y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social y la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil [art. 369 LSC]. Si se prolongase la liquidación por plazo superior al prevenido para la formulación del balance anual, los liquidadores prepararán necesariamente un estado de cuentas que se publicará en el BORM [art. 388 LSC].

Intervención en la liquidación. En determinadas circunstancias, el Gobierno puede nombrar un interventor que supervise la liquidación y que vele por el cumplimiento de las leyes y de los Estatutos [véase art. 382 LSC]. También pueden requerir del juez de primera instancia del domicilio social el nombramiento de un interventor los tenedores de obligaciones emitidas por la sociedad [art. 381.2 LSC] y los accionistas de la SA que representen al menos 1/20 del capital [art. 380.1 LSC].

III. LA DIVISIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

Como hemos señalado anteriormente, durante el proceso de liquidación los liquidadores deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias tendentes a realizar el activo de la sociedad, entre las que destacan:

(i) Fijar el inventario y balance de la sociedad al tiempo de asumir sus funciones.

(ii) Realizar las operaciones comerciales pendientes y aquellas nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

(iii) Enajenar los bienes sociales de cualquier naturaleza (los inmuebles en pública subasta).

(iv) Cobrar los créditos a favor de la sociedad y reclamar el pago de los dividendos pasivos que se hubieren acordado al inicio de la liquidación, así como otros dividendos pasivos cuyo desembolso no hubiera sido previamente acordado, si resultan necesarios para satisfacer a los acreedores.

Asimismo, durante la liquidación los liquidadores deberán realizar las actuaciones tendentes a extinguir el pasivo social, para lo cual deberán hacer pago de todas las deudas de la sociedad o, si no aparecieren los acreedores, consignar su importe. Cuando existan créditos no vencidos y el acreedor no desee cobrar anticipadamente, la sociedad deberá asegurar que el pago se realizará al vencimiento de la obligación correspondiente. La constitución de la garantía permite no posponer la liquidación y el reparto, en su caso, del haber social entre los accionistas [arts. 391 y ss. LSC].

Satisfechos los créditos que los acreedores sociales ostentaban frente a la sociedad, los liquidadores han de formar el balance final. El balance final será, por regla general, un documento contable muy simple en el que, por un lado, constará la cifra de capital social y, por otro lado, el activo restante después de pagar a los acreedores. Con el balance final se determinará la cuota del activo social que corresponde a cada acción o participación [art. 390 LSC], y se confeccionará el proyecto de división del activo resultante, entre los socios.

A continuación, el balance final se someterá a la aprobación de la JGA junto con la determinación de las cuotas que deban repartirse a cada acción o participación [art. 390.1 LSC]. Aprobado el balance final por la JGA se publicará en el BORM y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio social. El balance final podrá ser impugnado conforme a las reglas relativas a la impugnación de acuerdos sociales contenidas en el artículo 204 y ss. LSC [art. 390.2 LSC], en cuyo caso se suspenderá la ejecución del reparto del patrimonio social. Transcurrido el término para impugnarlo o habiéndose fallado por sentencia firme la impugnación, podrá procederse al reparto entre los accionistas del haber social existente ateniéndose a lo que del balance resulte.

Reparto del patrimonio social: el patrimonio social no podrá ser repartido entre los socios sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos. Cuando existan créditos no vencidos, como se ha comentado, se asegurará previamente el pago [arts. 391.2 y 394 LSC]. En general el patrimonio se repartirá en proporción al valor nominal de las acciones (salvo que los estatutos prevean la existencia de acciones privilegiadas, en cuyo caso éstas cobrarán anticipadamente). La cuantía a rembolsar podrá ser superior (si ha habido beneficios) o inferior a la desembolsada (si ha habido pérdidas).

Si todas las acciones no se hubiesen desembolsado en igual proporción, se restituirá en primer lugar a los accionistas que hubieran desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al valor nominal de sus acciones.

Aprobado el Balance Final de liquidación, y una vez que se haya procedido al reparto entre los socios del haber social existente (o se hayan consignado las cantidades correspondientes a socios que no las hubiesen reclamado), los liquidadores depositarán en el Registro Mercantil los libros de comercio y todos los documentos relativos al tráfico de la sociedad, solicitando al Registrador Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada. También deberá depositarse la escritura pública en la que consten las manifestaciones de los liquidadores consignadas en el art. 247 RRM (verlo). La cancelación de los asientos de la sociedad determina la extinción de la personalidad jurídica [art. 396 LSC].

Cesión global de activo y pasivo. La antigua Ley de Sociedades Anónimas (*ex art. 266*) preveía que la sociedad disuelta puede ceder globalmente todo su activo y su pasivo bien a un socio, bien a un tercero, en lo que, en realidad, constituía un proceso abreviado y en un solo acto de liquidación (que se utilizaba con frecuencia en la práctica). La actual Ley de Sociedades de Capital no ignora este concepto (*vid. arts. 160, 194 o 199 LSC*), pero como tal la figura está regulada por la Ley 3/09 de Modificaciones Estructurales, que ha sido estudiada en el tema anterior, al cual nos remitimos.

La duda que se planteaba es si en estos casos los acreedores de la sociedad tienen o no un derecho de oposición. La contestación es afirmativa (pues el art. 246 RRM impone la exigencia de respetar el derecho de oposición de los acreedores de la entidad cedente y de la entidad cesionaria, durante el plazo de un mes).

IV. LA EXTINCIÓN

Se contempla en los arts. 395 y ss LSC, y supone la “muerte” definitiva de la sociedad mercantil y la desaparición de la persona jurídica y todas sus relaciones contractuales.

Los liquidadores están obligados a otorgar escritura pública de extinción de la sociedad, a la que se añade el balance final de liquidación, y la relación de socios con la mención de las respectivas cuotas de liquidación que les corresponden. Su inscripción en el Registro Mercantil (art. 396 LSC) conlleva la cancelación de los correspondientes asientos registrales, y naturalmente cabe la exigencia de responsabilidad a los liquidadores por parte de los socios o acreedores de cualquier perjuicio que hayan causado por dolo o culpa en el desempeño de su cargo de liquidadores (art. 397 LSC).

Los últimos preceptos que regulan la extinción hacen referencia al “activo sobrevenido” (art. 398 LSC) y al “pasivo sobrevenido” (art. 399 LSC), así como a una cuestión de tremenda importancia práctica: para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta (art. 400 LSC).